

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL**  
**CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA**  
**PALACIO DE JUSTICIA**  
CARRERA 15 N° 15-23 OFICINA: 203 PISO 2  
Email: [jo3pmpalguiduitama@cendojramajudicial.gov.co](mailto:jo3pmpalguiduitama@cendojramajudicial.gov.co)



**SENTENCIA TUTELA No. 071**

**Duitama, diciembre cuatro (04) dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA**

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	0	8	1
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

**Radicación interna: 152384088003202300415-00**

**ASUNTO POR TRATAR**

Procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor **MILTON FERNEY RAMOS RUÍZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, representado por quien legalmente haga sus veces, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y vida.

**HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN**

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expone la parte accionante lo siguiente:

- (i) Que con ocasión de accidente de tránsito acaecido en el año 2012 se le produjo fractura de tibia, platillos tibiales y peroné con osteomielitis en pierna derecha, situación que provocó 2 años y medio de incapacidad, razón por la cual se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 38.75%, fractura de la epífisis superior de la tibia derecha, por parte de la Junta Nacional De Calificación de Invalidez.
- (ii) Expone que mediante Resolución 001513 del 5 de marzo de 2019 la secretaria de Educación de Boyacá, designó al actor MILTON FERNEY RAMOS RUÍZ como docente de la Institución Educativa Santa Rosa del municipio de Pauna (Boyacá), con nombramiento en provisionalidad con vacancia definitiva en el área Técnica de electrónica de la referida institución.
- (iii) Apunta que el 5 de marzo de 2019, inició labores de docente en la Sede principal de la Institución Educativa en la que fue designado, orientando el área técnica de electrónica y aclara que a partir del mes de septiembre de 2019 Medicina Laboral de la prestadora de salud Medisalud, realizó recomendaciones médicas para el desempeño de sus labores. Agrega que durante los años 2019 al 2021 asistió a control con especialista por ortopedia.
- (iv) Enseña que en el año 2021 sufrió accidente casero que le produjo traumatismo en rodilla y tobillo derechos, con incapacidad por 15 días, razón por la cual ha permanecido en control con ortopedia debido a dolor constante en articulación en rodilla derecha. Aunado a lo anterior, informa que el 7 de agosto de 2022 al desplazarse al municipio donde labora, resbaló por desestabilidad en pierna derecha en la ciudad de Chiquinquirá, por lo que se provocó traumatismo en rodilla y tobillo derechos y nuevamente incapacidad por 12 días.

- (v) Arguye el 18 de enero de 2023, el señor rector JOSÉ ALBERTO LEGUÍZAMO MONTAÑEZ lo citó a su despacho para informarme verbalmente que sería reubicado de sede, mencionando que a partir de este año estaría orientando en la Sede Agua fría, en la vereda travesías y otro mundo, la cual colinda con el municipio de Florián-Santander, por lo que manifestó su inconformidad y expuso las razones por las cuales no erza procedente dicha designación, dadas las recomendaciones médicas enviadas al correo electrónico [josealbertoleguizamo@yahoo.es](mailto:josealbertoleguizamo@yahoo.es) el día 30 de septiembre de 2019.
- (vi) No obstante, señala que el día 25 de enero de 2023, le fue notificada la Resolución 02 del 20 de enero del 2023, por medio de la cual le imponen una nueva asignación académica con la reubicación sin atender su situación de salud, acto administrativo que considera falto de motivación.
- (vii) Señala que el día 27 de enero del 2023 solicitó traslado por razones de salud, petición que presento ante la subdirección de cobertura y ruralidad de la Secretaría de Educación de Boyacá, sin obtener respuesta.
- (viii) Agrega que, respecto a la resolución de reubicación, interpuso los recursos de ley, los cuales fueron resueltos, el primero de ellos por el rector de la institución, quien señaló en su decisión que se encontraba facultado para asignar a los docentes su carga académica de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional, y el segundo de ellos no fue concedido por el directivo.
- (ix) Indica que el 06 de febrero del 2023, su médico laboral emitió concepto y recomendó *“asignación de labores en un lugar donde se garantice el desplazamiento en vehículo automotor para llegar a su lugar de trabajo, donde el paciente no deba realizar desplazamientos caminando por terrenos irregulares, inclinados y en riesgo de caídas”*, por encontrarse en tratamiento de su patología osteomuscular.
- (x) Añade que la Secretaría de Educación de Boyacá mediante oficio de fecha 06 de marzo del 2023, informa al rector JOSÉ ALBERTO LEGUÍZAMO MONTAÑEZ, que acatando las recomendaciones médicas emitidas en concepto de medico laboral adscrito a la prestadora Medisalud, debe buscar la viabilidad de asignar funciones en una sede donde se facilite el desarrollo de las clases para garantizar el derecho a la educación a la población escolar sin desmejorar las condiciones de salud del educador.
- (xi) Informa que, a la fecha, el director de la Institución Santa Rosa de Pauna Boyacá no ha efectuado ninguna acción concerniente a acatar las recomendaciones dadas por medico laboral ni las dadas por Secretaria de Educación de Boyacá, vulnerando eminentemente, su derecho a la salud, a la vida y al trabajo en condiciones dignas.
- (xii) Denuncia que, por su condición de salud, ha solicitado citas en las que lo han remitido a terapias físicas en esta municipalidad, a las cuales le ha sido imposible de acudir por laborar a una distancia considerable.
- (xiii) Denota que, a raíz de la reubicación a la Sede AGUA FRIA en la vereda travesías y otro mundo del municipio de Pauna, se ha visto afectado psicológicamente, por lo que ha acudido a tratamientos con profesionales del área quienes conceptúan un padecimiento de ansiedad y estrés postraumático, todo ello generado por la vulneración a sus derechos en salud y al trabajo en condiciones dignas. Adiciona que las indicaciones del psiquiatra es que se reubique de sitio de trabajo.

## PETICIÓN

En consecuencia, el accionante solicita:

*“1. Se me amparen los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la unidad familiar y cualquier otro del mismo rango que se determine como violados.*

2. *Se ordene a la Institución Educativa Santa Rosa del municipio de Pauna Boyacá y a la Secretaría de Educación de Boyacá que adopte las medidas administrativas necesarias, para que el suscrito, sea trasladado a la Sede Principal de la Institución Educativa Santa Rosa de Pauna Boyacá*

3. *De forma subsidiaria y de no ser posible mi pretensión número 2, solicito ser reubicado a otra institución educativa que requiera la necesidad del servicio, resaltando que soy licenciado industrial e ingeniero electromecánico dispuesto a orientar áreas técnicas en electricidad o mecánica y donde pueda acatarla recomendaciones médicas, dadas por el médico tratante, especialistas y medico laboral y de esta forma no se ponga en riesgo mis derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela.”*

## ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial admitió la acción de tutela, se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, MEDISALUD UT, JERSALUD I. P. S., INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA ROSA DEL MUNICIPIO DE PAUNA - BOYACÁ**, se ordenó notificar y correr traslado a la accionada y vinculadas, para que en un término improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirviera dar respuesta y allegara las pruebas que considerara pertinentes y así mismo, y se notificó a la accionante sobre la admisión.

### **Contestación de la entidad demandada:**

#### **Secretaria de Educación Departamental de Boyacá**

**CLAUDIA YANETH AVILA CASTILLO**, en calidad de apoderada del Departamento de Boyacá indica que se opone a la prosperidad de las pretensiones en contra del Departamento de Boyacá - Secretaria de Educación, toda vez el accionante señala la protección de los derechos fundamentales a la Vida, Salud y Unidad Familiar supuestamente vulnerados por el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación, con ocasión a la falta de traslado efectivo solicitado por el señor MILTON FERNEY RAMOS RUIZ frente a lo cual me indica que la entidad que representa ha actuado bajo las normas legales y vigentes, así como a los procedimientos y tramites en termino oportuno.

Señala la encartada que una de las causales para que proceda el traslado de un docente es por razones de salud el cual debe estar fundamentado en el dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud del docente afiliado y para este caso el reconocimiento de medicina laboral es acreditado por parte del accionante al momento de interponer su derecho de petición de fecha 06 de marzo de 2023, pero no se realizó solicitud formal de traslado a esta Sectorial, solo se radicó petición con No. de Radicado SAC BOY2023ER006991 mediante plataforma de Atención al Ciudadano SAC habilitada para recepcionar las peticiones de los usuarios.

Indica que, atendiendo a la petición, la Oficina de Grupo funcional de Desarrollo de Personal ofició al señor Rector ALBERTO LEGUIZAMON MONTAÑEZ, el día 06 de marzo de 2023 indicándole llevar a cabo la reubicación del docente respetando la decisión del ente nominador y lo contemplado para tal efecto en el Decreto 520 de 2010. Una vez admitida la demanda, la encartada indica que ofició a dicha oficina a fin de que informara lo concerniente al amparo invocado, despacho que conceptuó:

*(...) “De conformidad con el asunto y de acuerdo a lo consultado a través del Sistema de Atención al Ciudadano - SAC de la Entidad de los requerimientos; se adjuntan soportes*

*del trámite y respuesta emitida al pqr BOY2023ER006991 cuyo peticionario corresponde al Docente MILTON FERNEY RAMOS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 74374427.”*

Agrega que requirió a la Oficina de Gestión de Personal, quien emitió informe de fecha 22 de noviembre de 2023 suscrito y firmado por ERFAÍN MELO BECERRA, en calidad de Profesional Especializado ( E ) quien indica:

*(...) “1. Me permito certificar que, con corte a fecha, no existe vacante para proveer en la modalidad Técnica de Electromecánica, en ninguna de las Instituciones Educativas administradas por el Departamento de Boyacá. (adjunto certificación).*

*2.Frente a la solicitud de traslado por salud, me permito señalar que, si es procedente o no un traslado por salud del docente, en mención, dicha situación debe ser estudiada en mesa técnica para traslados por salud. En consecuencia, a la fecha no se ha recibido directriz alguna por parte de dicha mesa técnica para efectuar el traslado por salud del Docente MILTON FERNEY RAMOS RUÍZ”.*

Adiciona en su respuesta que también se requirió al Subdirector de la Subdirección de Cobertura y Ruralidad de la Secretaría de Educación de Boyacá, quien mediante informe de fecha 23 de noviembre de 2023 indicó lo siguiente:

*(...) “Acorde con la competencia asignada a la subdirección de cobertura educativa y ruralidad de la secretaria de Educación de Boyacá, en relación a lo manifestado en la acción de tutela referenciada en el asunto me permito informar, que acorde con lo establecido en el artículo 10 Numeral 10.9 de la ley 715 de 2001 y en coherencia con lo definido en artículo 5 del decreto 1850 del 2002, corresponde al rector de la IE en la cual labora realizar al comienzo del año la distribución de la asignación académica a los docentes del Establecimiento Educativo, teniendo en cuenta los perfiles de formación y el área de desempeño de los docentes y a la vez realizar la asignación de horas extras regulares como complemento al plan de estudios; en el caso puntual de la situación que generó el inconformismo del docente ante ubicación de la asignación académica de la sede Agua Fría de la Institución Educativa Santa Rosa que funciona en el municipio de Pauna, se aclara que acorde con lo manifestado por el rector en respuesta a la tutela referenciada se hace prioritariamente con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas , jóvenes y adolescentes a fin de evitar la vulnerabilidad de los principios de protección integral, incluyendo el derecho a no ser revictimizado.”*

Recalca la encartada que el actor debe acatar el conducto regular de los traslados los cuales implican ubicar las plazas disponibles de acuerdo a las recomendaciones médicas realizadas previo soporte del concepto técnico rendido por la UT Medisalud, EPS – Entidad Prestadora de Servicios de Salud, quien es la encargada de prestar el servicio al accionante el señor MILTON FERNEY RAMOS RUÍZ, ya que dicho trámite se encuentra reglado por la Ley para los traslados por motivos de salud.

Considera que se han acatado los lineamientos legales y constitucionales para dar trámite a la solicitud de petición radicada el día 06 de marzo de 2023 mediante plataforma de atención al ciudadano SAC con Radicado No. BOY2023ER006991 y se corrió traslado al jefe inmediato del docente MILTON FERNEY RAMOS RUÍZ, de la solicitud del cumplimiento de las recomendaciones médicas emitidas por el medico laboral Especialista en Salud Ocupacional del prestador de salud MEDISALUT donde se encuentra afiliado el accionante, razón por la cual señala que corresponde al señor Rector de la Institución Educativa donde labora el actor,

dentro del ámbito de sus funciones y competencias dar cumplimiento a las mencionadas recomendaciones médicas.

#### **Institución Educativa Santa Rosa de Pauna – Boyacá.**

**JOSE ALBERTO LEGUIZAMO MONTAÑEZ**, en calidad de rector de la Institución Educativa accionada, mediante escrito presentado a este despacho en término, corre traslado de la acción de tutela presentada por el actor e indica que, en efecto el señor MILTORN FERNEY RAMOS RUÍZ se encuentra laborando en su institución desde el año 2019. Indica que en el año 2019 se recibieron los documentos relacionados con las recomendaciones laborales, las cuales han sido atendidas en su integridad, habida cuenta que, tanto en la sede principal, como en la sede Agua Fría las aulas están asignadas a cada docente y son los estudiantes quienes rotan de salón en salón. Aclara que en ambas sedes el Aula de Electrónica se encuentra ubicada en el primer piso y que, en la asignación académica del Docente Milton Ferney Ramos Ruíz, no se le han incluido áreas tales como educación física, ni se le ha ordenado realizar marchas, desfiles ni posturas prolongadas. Indica que en documento aportado como examen laboral de ingreso, en el apartado 6 se indica *“OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES se explicita “EVITAR ACTIVIDADES DE IMPACTO COMO CORRER, TROTAR O SALTAR. EVITAR SUBIR Y BAJAR ESCALERAS FRECUENTEMENTE Y CAMINAR POR TERRENOS INCLINADOS E INESTABLES”*, acciones que están excluidas de su asignación académica, por lo demás el concepto dice que se encuentra apto para el cargo.

Señala que en el trámite del recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución de asignación académica, se le indicó al docente que la expedición de dicha Resolución no constituye traslado y/o reubicación, dado que continúa vinculado a la misma institución y que dicha Rectoría se encuentra inhibida para realizar este tipo de acciones que le corresponden al ente nominador, es decir a la Gobernación de Boyacá y/o Secretaría de Educación de Boyacá.

Añade que la distribución de asignación académica se encuentra motivada por hechos conocidos por el Accionante y que forman parte del Proceso Disciplinario No. 2023-6938 adelantado por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación, originado por el *“RADICADO BOY2022ER051276 FECHA DE CREACION 07/10/2022 11:13:00 ASUNTO ACOSO A ESTUDIANTES”*, conocido por la Rectoría mediante mensaje vía WhastApp del líder de la Unidad Educativa Provincial de Occidente el 28 de octubre de 2022.

Indica que las decisiones adoptadas en relación a la reasignación académica ha sido acatando la normatividad vigente y, en especial, la protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en torno a la actuación disciplinaria en curso por situaciones de violencia sexual en el entorno escolar y hacia la protección de los derechos fundamentales, razón por la cual debe evitar acciones discriminatorias basadas en estereotipos de género u otras; y proteger el derecho de las victimas a no ser confrontadas con el presunto agresor o agresora y que las medidas de protección adoptadas contra la violencia sexual, no pueden afectar el derecho a la educación del niño, niña o adolescente, para ello se deben adelantar las acciones intersectoriales que sean necesarias. Adicionalmente, se deben adoptar las medidas internas en la institución educativa para que se hagan efectivas las medidas de protección dictadas por la autoridad administrativa competente.

Por lo anterior, considera que no hay mérito de prosperidad respecto a lo pretendido por el accionante en su escrito de Tutela, pues no se ha desconocido derechos fundamentales invocados como vulnerados por parte del accionante y de igual manera indica que debe considerarse la conveniencia de la petición del accionante, para el bienestar y el debido ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la Sede Principal de la Institución Educativa Santa Rosa.

### **Medisalud Unión Temporal.**

**MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA**, representante legal de MEDISALUD UNIÓN TEMPORAL allega respuesta a la vinculación en el presente trámite y solicita al despacho que se declare improcedente la presente acción por INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS por parte de la UNIÓN TEMPORAL MEDISALUD UT al usuario MILTON FERNEY RAMOS RUIZ, teniendo en cuenta que dicha entidad no es la encargada de dar trámite a lo solicitado por el accionante. Allega soporte de los tratamientos médicos ofrecidos al actor.

### **Ministerio de Educación Nacional.**

**WALTER EPIFANIO ASPPRILLA CACERES**, representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica solicita la desvinculación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL dentro de la presente demanda pues considera que no existe legitimación en la causa por pasiva.

Considera que, en el marco de las competencias otorgadas, corresponde a la entidad territorial certificada la administración del servicio educativo, así como las plantas de personal docente, directivo docente y administrativo, por lo tanto será la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá la que deba resolver el fondo la situación.

### **Jersalud I. P. S.**

Pese a haber sido notificada en debida forma a través del medio electrónico [auxiliarjuridica@jersalud.com](mailto:auxiliarjuridica@jersalud.com) guardó silencio.

## **SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO**

### **ACCIONANTE:**

#### **Documentales:**

1. La Acción de Tutela
2. Anexos

### **ACCIONADA**

#### **Secretaria de Educación Departamental de Boyacá**

##### **Documentales:**

1. Copia Respuesta tutela
2. Anexos

#### **Institución Educativa Santa Rosa de Pauna – Boyacá**

##### **Documentales:**

1. Copia Respuesta tutela
2. Anexos

### **Medisalud UT**

#### **Documentales:**

1. Copia Respuesta tutela

2. Anexos

## Ministerio de Educación Nacional

### Documentales:

1. Copia Respuesta tutela
2. Anexos

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al suscrito funcionario, determinar si conforme a los hechos expuestos y a las pruebas recaudadas en el trámite sumarial,

*¿Es la acción de tutela el mecanismo procedente para que el señor MILTON FERNEY RAMOS RUIZ, solicite a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ el traslado por razones de salud a la sede principal de la Institución Educativa Santa Rosa de Pauna – Boyacá o a otra institución educativa, atendiendo sus restricciones médicas laborales?*

### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, contempla la naturaleza de la Acción de Tutela, estableciéndola como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de carácter sumario y subsidiario, que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar, cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

Es por ello que la acción de tutela es un mecanismo establecido para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos casos, por parte de un particular. Por tanto, se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo, sumario, residual y subsidiario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

### **Reglas Jurisprudenciales que determinan los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela**

La Honorable Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

**Legitimación en la causa por activa:** El artículo 86 superior indica que: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” (subrayado fuera de texto). Frente a la legitimación, la Corte Constitucional ha especificado reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

En el caso sub-examine el señor **MILTON FERNEY RAMOS RUIZ**, moviliza el aparato Jurisdiccional Constitucional en defensa de los derechos fundamentales de los cuales goza, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

**Legitimación en la causa por pasiva:** El Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 1º y 5º, establece que la acción de amparo procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas. En ese orden, el despacho encuentra probado tal circunstancia, conforme a los hechos planteados, pues es la secretaria de Educación Departamental – Gobernación de Boyacá, el ente nominador para los docentes públicos en este ente territorial y le corresponde a dicha entidad decidir sobre las solicitudes de traslado de su planta docente. De igual manera y a través de decisión oficiosa se ordenó la vinculación de la Institución Educativa Santa Rosa de Pauna – Boyacá, por cuánto dicho establecimiento educativo resolvió reasignar las labores al docente y, en consecuencia, asignar su carga académica a sede distinta en la que venía laborando, raspón por la cual la acción de tutela resulta procedente en su contra.

**La trascendencia iusfundamental del asunto:** En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.<sup>1</sup>

En el *sub lite*, el accionante denuncia una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida y unidad familiar. Por ende, el caso amerita un análisis detallado por parte del juez de tutela en cuanto al contenido, alcance y goce de dichos derechos, toda vez que existe debate jurídico relacionado con la violación de derechos de carácter fundamental y por ello, podría el juez de tutela, realizar algún pronunciamiento, en caso de surtirse el análisis de la totalidad de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y ellos se acreditaran en el proceso bajo examen.

**Subsidiariedad:** El artículo 86 superior, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial *con carácter residual y subsidiario*, que puede activarse cuando exista vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-617 de 2014, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencias T-1085 de 2003, T-806 de 2004, T-397 de 2008, T-629 de 2009, T-338 de 2010, T-135 de 2015 y T-379 de 2015, entre muchas otras.

Esto implica que, previo a acudir a la acción de tutela, debe agotarse las vías ordinarias establecidas para el conflicto, dada su naturaleza, pues la vía constitucional no puede reemplazar la ordinaria, al arbitrio de los interesados.

En ese orden, para este despacho resulta improcedente el amparo invocado, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, para pretender la protección de los derechos que se pretende, sean tutelados.

En el proceso se establece que el señor MILTON FERNEY RAMOS RUIZ interpone la presente acción tuitiva, con el objetivo de que se ordene a las entidades accionadas adelantar actuaciones tendientes a permitir el traslado de la Sede de Agua Fría ubicada en la vereda Travesías y Otro Mundo del municipio de Pauna – Boyacá, a la sede principal de dicha institución, o en su defecto, a una plaza en distinto centro educativo que requiera la necesidad de la prestación del servicio que ofrece el docente, de acuerdo a su perfil y a las recomendaciones médicas hechas por su médico tratante adscrito a la prestadora MEDISALUD UT.

Sin embargo, no se evidencia en el trámite el agotamiento de las vías ordinarias, como son las solicitudes de traslados ordinarios y extraordinarios que debe elevarse ante el ente nominador, es decir, la Gobernación de Boyacá- Secretaria de Educación, como tampoco el agotamiento de las vías judiciales ordinarias establecidas en la ley para atacar el acto mediante el cual el director de la institución, donde actualmente labora el docente, realizó la reasignación académica y se ordenó el cambio de sede para la prestación de servicio de docente.

Téngase en cuenta que la Ley 715 de 2001, el Decreto 520 de 2010, compilado en el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educativo, en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2, se establecen dos clases de procesos para efectuar los traslados de docentes y/o directivos docentes, a saber: (i) Uno ordinario, que tiene origen en solicitud de los docentes o directivos docentes, y que se efectúa de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos del Decreto 1075 de 2018, y para cuya decisión se establecen criterios relacionados con reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica, mayor tiempo de permanencia en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio el docente o directivo docente aspirante, y la necesidad de reubicación laboral del docente o directivo docente a otro municipio, por razones de salud de su de su cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes, de conformidad con la ley.

El otro procedimiento de traslado que se establece, es aquel que no se encuentra sujeto al proceso ordinario y que se da en cualquier época del año lectivo, en casos específicos establecidos en la norma, los cuales hacen referencia a: necesidades del servicio de carácter académico o administrativo que son resueltas discrecionalmente por la autoridad nominadora para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo; razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud; y la necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

El artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, el órgano de cierre en materia constitucional ha sostenido que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado la procedencia excepcional de la acción de tutela, cuando aun existiendo mecanismos ordinarios, estos no aseguren una respuesta idónea ni eficaz, de cara

a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones y el actor demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En ese orden, no le compete a este operador judicial en materia de tutela, usurpar las funciones del juez natural, quién es al que le corresponde el estudio del proceso en mención, con el fin de salvaguardar los derechos de las partes. Por lo anterior, se deduce que la presente acción de tutela no es el instrumento eficaz con el cual disponen la accionante para reclamar la protección definitiva de sus derechos fundamentales.

**Inmediatez de la acción de tutela:** La jurisprudencia constitucional ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En ese orden, la eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto *sine qua non* de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

En el caso objeto de estudio, considera el despacho que, en este aspecto, el término entre la presunta vulneración del derecho y la activación del mecanismo de tutela no resulta razonable, toda vez que se alega por parte de la accionante que el traslado acaecido mediante Resolución No. 002 de fecha 20 de enero de 2023 vulnera sus derechos a la salud, pues el mismo desatiende las recomendaciones médico – laborales impuestas en el año 2019 y de los cuales tenía conocimiento el director de la institución educativa donde labora y, aunado a ello, presentó petición ante la Secretaria de Educación departamental en la que, a través del mecanismo idóneo, solicitó se tuviera en cuenta dichas recomendaciones razón por la cual se emitió informe en fecha 06 de marzo de 2023 dirigido al rector del establecimiento educativo, en el que se instó para que se acatará lo encomendado por el médico tratante y de igual manera se dio respuesta al accionante desde el mismo día 06 de marzo de 2023, en el que se le comunicó el trámite a su solicitud y el oficio encomendado a la dirección del establecimiento educativo, razón por la cual y a la fecha de presentación de la demanda de tutela, ha transcurrido un término de 8 meses sin que se pudiese establecer por parte del actor, el motivo de la mora en la presentación del amparo como mecanismo alternativo para la protección de las prerrogativas presuntamente vulneradas, lo que la convierte en inoportuna.

En conclusión, y al no darse el cumplimiento de los requisitos de (i) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (requisito de subsidiariedad) y (ii) requisito de inmediatez en este amparo invocado, el despacho desde ya advierte que encuentra improcedente la acción de tutela, y provendrá negar el mecanismo invocado. No obstante, y en aras de brindar mejor entendimiento a los sujetos procesales, se analizará en el caso en concreto y se desarrollará puntualmente el concepto de subsidiariedad e inmediatez.

#### **Caso concreto**

**Falta de agotamiento de mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (requisito de subsidiariedad).**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva.

Ahora bien, dentro del ordenamiento jurídico existen varios mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales, competencia asignada a las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso. Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para debatir los asuntos propios de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos<sup>3</sup>.

Concretamente, en relación con la cuestión objeto de estudio, la Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el traslado de un docente del sector público. Ello, por cuanto una decisión en tal sentido depende de la petición que formule el educador, quien debe agotar el procedimiento administrativo respectivo dispuesto en la ley<sup>4</sup>.

Así mismo, una vez se haya surtido dicho trámite, la respuesta otorgada por la administración es susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, conviene recordar que la Corte Constitucional ha analizado las modificaciones legislativas introducidas en la Ley 1437 de 2011 para garantizar la protección de los derechos constitucionales, en particular aquellas orientadas a mejorar la efectividad de las medidas

---

<sup>3</sup> Véanse, entre otras: sentencia T-595 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), sentencia T-326 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa).

<sup>4</sup> Sentencia T-376 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

cautelares, y ha concluido que, en términos generales, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es idónea y efectiva para proteger las garantías fundamentales que puedan verse amenazadas o vulneradas por actuaciones de la administración.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de forma excepcional, que existen supuestos en los cuales procede la acción de tutela para controvertir decisiones administrativas de traslado de educadores del sector público<sup>5</sup>. En este sentido, para que el juez de tutela se pronuncie acerca de una determinación en materia de traslado laboral, se requiere<sup>6</sup>:

*“(i) Que la decisión del traslado no obedezca a criterios objetivos de necesidad del servicio, o que no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o que el traslado implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo. En estos casos la Corte ha dicho que la decisión del traslado se considera arbitraria y,*

*(ii) Que exista vulneración o amenaza grave y directa de un derecho fundamental del docente o de su familia”.*

En relación con este último presupuesto, la Corte Constitucional ha aclarado que la afectación grave de un derecho fundamental se presenta, por ejemplo, cuando:

- a. La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;
- b. La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;
- c. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;
- d. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria.

Como se observa, se trata de situaciones en las cuales se evidencia la imposición de cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, las cuales deben encontrarse probadas en el expediente. Por tal motivo, el incumplimiento de este requisito y la formulación de razones que no revisten esa condición de gravedad han llevado a la Corte Constitucional, en diversas oportunidades, a negar el amparo solicitado.

---

<sup>5</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-376 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo); T-319 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); T-425 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-608 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-565 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-351 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-638 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-561 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-1015 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-961 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-653 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-065 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-543 de 2009 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-201 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-1011 de 2007 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); T-969 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-486 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería); T-815 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-1026 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>6</sup> Sentencia T-376 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo); T-079 de 2017 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-319 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); T-425 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-608 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-351 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-565 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-805 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-561 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-422 de 2013 (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); T-961 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-664 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-065 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación ha destacado que “[...] no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado tiene relevancia constitucional para determinar la procedencia del amparo, pues de lo contrario ‘en la práctica se haría imposible la reubicación de los funcionarios de acuerdo con las necesidades y objetivos de la entidad empleadora’ [...] evidentemente, toda reubicación laboral implica la necesidad de realizar acomodamientos en términos de la vida familiar y de la educación de los hijos y si se aceptara que estos ajustes fueran fundamento suficiente para suspender los traslados, en la práctica se impediría la movilidad de los funcionarios que es requerida por la administración pública y por las empresas privadas para poder cumplir con sus fines”.

En suma, corresponde al juez constitucional evaluar en cada caso si existe, *prima facie*, una decisión ostensiblemente arbitraria de la administración y una posible amenaza o vulneración grave y directa en los derechos fundamentales del educador, para definir la procedencia de la acción de tutela. No obstante, en el marco de este análisis preliminar del caso concreto, se debe evaluar igualmente la idoneidad y eficacia de los medios judiciales ordinarios para determinar si se cumple con el requisito de subsidiariedad<sup>7</sup>.

En el caso bajo estudio, este despacho estima que no se encuentran acreditados los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para que se considere procedente la acción de tutela en el marco de una decisión en materia de traslado de educadores oficiales.

En primer lugar, debe indicarse por este despacho que el actor MILTON FERNEY RAMOS RUÍZ pretende que, a través del mecanismo de tutela, se ordene al Institución Educativa Santa Rosa del municipio de Pauna Boyacá y/o al ente nominador – Gobernación de Boyacá, o al sea nuevamente ubicado en la Sede principal de la Institución Educativa Santa Rosa del municipio de Pauna – Boyacá, o, en su defecto, sea asignado a una plaza que ostente los mismos requisitos que la que ocupa, habida cuenta sus condiciones de salud y restricciones médicas que han variado desde el año 2019 a la fecha.

Sin embargo, se evidencia, en primer lugar, que el Rector de la Institución Educativa, en el marco de las funciones en el artículo 10 Numeral 10.9 de la ley 715 de 2001 y en coherencia con lo definido en artículo 5 del decreto 1850 del 2002, le corresponde realizar al comienzo del año la distribución de la asignación académica a los docentes del Establecimiento Educativo, teniendo en cuenta los perfiles de formación y el área de desempeño de los docentes y a la vez realizar la asignación de horas extras regulares como complemento al plan de estudios; aunado a lo anterior, y en el caso puntual de la situación que generó el inconformismo del docente ante ubicación de la asignación académica de la sede Agua Fría de la Institución Educativa Santa Rosa que funciona en el municipio de Pauna, se evidencia que se motivó dicha resolución atendiendo a su deber de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes a fin de evitar la vulnerabilidad de los principios de protección integral, incluyendo el derecho a no ser revictimizado, fundamentado en la queja interpuesta por las estudiantes del plantel educativo en su sede principal y que con ocasión al traslado de la presente tutela tuvo conocimiento este despacho, razón suficiente para que procediera la reasignación académica y de sede, pues no se puede desconocer la existencia de dicha investigación administrativa y disciplinaria, como tampoco el deber de todas las instituciones educativas, judiciales y administrativas en salvaguardar los derechos de las víctimas en las posibles comisiones de conductas que atenten su integridad, en especial de sujetos de especial protección como lo son los niños, niñas y adolescentes.

---

<sup>7</sup> Sentencias T-618 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-396 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-682 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-772 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa).

Aunado a ello, no se probó que el licenciado MILTON FERNEY RAMOS RUÍZ solicitara formalmente su traslado por las mismas razones esbozadas en su escrito de tutela, como son las condiciones de salud que actualmente ostenta y las recomendaciones médicas que le han sido impuestas por parte de su médico tratante, que por demás son posteriores a la resolución de reasignación de carga académica.

Debe indicarse por parte de esta agencia judicial, que es deber del accionante acudir a la reglamentación vigente para solicitar su reubicación, tal como lo señala el decreto 1075 de 2015, que en su artículo 2.4.5.1.2 la cual determina Proceso ordinario de traslados, el cual debe desarrollarse como se describe en dicho decreto. Adicionalmente, el artículo 2.4.5.1.5. *ibidem* define los traslados no sujetos al proceso ordinario en los siguientes términos: “*la autoridad nominadora efectuará traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en: 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado. 2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud. 3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo*”. (subrayado nuestro)

Así mismo, la Directiva 03 de 2019 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, indica: “**I TRASLADOS POR RAZONES DE SALUD** En concordancia con lo establecido por el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 520 de 2010, compilado en el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educativo, en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2, determinando los procesos de traslados ordinarios y los no sujetos a este proceso ordinario aplicable a los docentes y directivos docentes que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en los procesos administrativos que desarrollen las entidades territoriales certificadas en educación. El artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que “la autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados...”, entre otras causas, por “3. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud”

Así las cosas, le corresponde a cada entidad territorial el estudio de aquellas solicitudes que el educador presente, en las que se requiera realizar el traslado del docente o directivo docente como opción de manejo médico para las condiciones de salud, para lo cual se señalan las siguientes orientaciones: a) Si bien el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 señala que los traslados son discrecionales, estos igualmente deben ser motivados y soportados en las disposiciones constitucionales y legales que lo rigen, especialmente con un enfoque de derechos frente a la valoración que se haga de la condición de salud y laboral del educador y, a su vez, de la correcta prestación del servicio educativo a los estudiantes. b) De no adjuntarse el concepto de comité de medicina laboral en la solicitud de traslado presentada por el educador, le corresponderá a la entidad territorial certificada en educación solicitar dicho dictamen a la entidad prestadora del servicio de salud. Sólo se debe considerar oficial el dictamen realizado por el comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud contratado para atender al magisterio c) La entidad territorial certificada al momento de motivar su decisión de autorizar o no el traslado del docente o directivo docente, deberá tener en cuenta el historial de la situación de salud del educador, el dictamen expedido por el comité de medicina laboral de la entidad prestadora del

*servicio de salud, así como las recomendaciones y las razones clínicas y medicas en las que se sustenta. d) Las autoridades nominadoras y los educadores deben tener claro que, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015, este tipo de traslados no se encuentra sujeto a tiempos de permanencia del docente en la actual institución educativa, ni tampoco puede significar un cambio de cargo o de funciones. Finalmente, en los eventos en que el dictamen del comité de medicina laboral del operador de salud del Magisterio, sugiera además medidas correctivas para la atención de la salud de un docente o directivo docente, la entidad territorial y el rector deberán tenerlas en cuenta con el fin de que dichas recomendaciones sean eficientes y efectivas, de manera tal, que se garanticen los derechos a la vida, salud, integridad física y mental de los educadores.”*

Por lo anterior no le corresponde a este juez en sede de tutela, usurpar las funciones que legalmente le han sido otorgadas a la Gobernación de Boyacá - Secretaria de Educación Departamental de Boyacá, respecto al procedimiento reglado para dirimir la petición aquí elevada, en el sentido de trasladar de sede al docente MILTON FERNET RAMOS RUÍZ.

Vale la pena recordar que la acción de tutela es un instrumento constitucional de carácter directo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que se utilice excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre éstos y en todo caso, procurando la restitución al accionante en el goce del derecho fundamental de rango constitucional que se demuestra lesionado.

Todo lo anterior significa entonces, que no es una acción simultánea con los procesos comunes, que no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso, es por principio, por definición, una acción condicionada, extraordinaria, *sui géneris* y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales, que solo es procedente cuando el agente no tenga otro medio de defensa judicial, salvo cuando a pesar de ello, se trata de evitar un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, el accionante no mencionó circunstancias que permita inferir que son sujetos de especial protección constitucional, que permita a este operador judicial, flexibilizar el análisis de procedencia del amparo en relación con el agotamiento de los mecanismos judiciales ordinarios.

### **Del principio de inmediatez**

La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto *sine qua non* de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela,

que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

El operador judicial en materia de tutela, en cada caso en concreto, debe establecer si la acción es promovida en un lapso razonable, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha desarrollado parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.

Descendiendo al caso en estudio, este despacho concluye que, conforme a lo alegado por la parte accionante, la actuación que inició la presunta vulneración de derechos fundamentales fue la expedición de la Resolución No. 002 de fecha 20 de enero de 2023. Posteriormente, realizó petición ante la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá en la que informó sobre sus recomendaciones médicas ordenadas en el mes de febrero de 2023, solicitud de la cual obtuvo respuesta el día 06 de marzo de 2023. Como quiera que la acción de tutela se promovió el 20 de noviembre de 2023, es decir, 8 meses después de haber recibido respuesta negativa a su solicitud, ha de concluirse que no se satisface el presupuesto de inmediatez.

En el presente caso, el accionante no acreditan en el plenario que tengan un motivo que justifique la inactividad al acudir a este amparo como medio de protección de sus derechos presuntamente conculcados, tampoco se indica si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados, si bien se alega la permanencia de la vulneración o amenaza de los derechos invocados, se indicó en párrafos anteriores que cuentan con los medios idóneos y eficaces para dirimir el conflicto suscitado y, no considera este despacho que la carga de acudir a esta instancia judicial dentro de un término razonable, sea desproporcionada frente a la situación del accionante MILTON FERNEY RAMOS RUIZ, pues no se indica situación que exponga su condición de sujeto de especial protección constitucional.

En resumen, no se acreditó el requisito de inmediatez para la presentación de este amparo constitucional, aunado a ello, no le corresponde al juez de tutela usurpar las funciones jurisdiccionales que le competen al juez ordinario o natural para conocer del presente trámite, y en tanto no se avizoró la existencia de un daño irremediable que permita la concesión del amparo de manera transitoria, resulta improcedente el amparo constitucional, por lo anterior, no resulta necesario adentrarse en consideraciones relativas con lo pretendido en el amparo invocado, como tampoco a los derechos deprecados y presuntamente conculcados, pues estas se refieren al fondo del asunto, que resulta ser un tema vedado justamente por no haber superado los presupuestos de procedibilidad.

No obstante lo anterior, resulta imperioso para este despacho destacar las afirmaciones hechas

no solo por el Rector de la IE Santa Rosa de Pauna – Boyacá señor José Alberto Leguizamo Montañez, sino también por la Secretaria de Educación Departamental, en la que se advierte sobre las denuncias anónimas recibidas y relacionadas con presuntos comportamientos que atentan la libertad, integridad y formación sexuales de estudiantes de dicha institución por parte del educador MILTON FERNEY RAMOS RUÍZ, situación que obliga a este despacho a poner en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales, pues ello no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios.

En ese sentido, se ordenará la compulsión de copias del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación, para que, si a bien lo tiene, investigue al docente MILTON FERNEY RAMOS RUIZ, por la posible comisión del delito contenido en el artículo 209 del Código Penal Colombiano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud y unidad familiar reclamados por el señor **MILTON FERNEY RAMOS RUIZ**, por falta de acreditación de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (requisito de subsidiariedad) y el requisito de inmediatez en este trámite y bajo las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: COMPULSAR** copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se investigue la posible comisión de una conducta que reviste carácter penal contenida en el artículo 209 del C. P., por parte del docente **MILTON FERNEY RAMOS RUIZ**, conforme a lo considerado en precedencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

**QUINTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a través de la Plataforma de Remisión de Tutelas de la Corporación, en caso de que la presente decisión no sea impugnada y de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MAAN

**Firmado Por:**  
**Lino Artemio Rodriguez Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 003 Control De Garantías**  
**Duitama - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5571a17227886d5ff2855bd3b84e88ca1296a4537f065f4b925ae6b99a7d32b9**

Documento generado en 04/12/2023 04:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**